

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

(28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2020– 00174 - 00
Demandante	Diana Lorena Salazar Osorio, en representación de su hija, la niña L.B.S.
Demandado	Edwin Hernán Betancourt Ramírez
Asunto	Inadmisión de demanda
Auto	757

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2.020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora DIANA LORENA SALAZAR OSORIO en representación de su hija, la niña L.B.S. y en contra del señor EDWIN HERNAN BETANCOURT RAMIREZ.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda, para lo cual observa la judicatura, que carece de algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tales como:

1. Solicita la parte demandante, que se libre mandamiento de pago a favor a partir del mes de diciembre de 2019, teniendo en cuenta la Resolución No. 053 del 17 de diciembre de 2019, emanada de la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, no obstante en dicha Resolución se indica que la cuota alimentaria a favor de la menor L.B.S., y a cargo de su progenitor EDWIN HERNAN BETANCOURT, por valor de \$207.000.00 sera pagadera los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de enero de 2020., y no en la fecha que se pretende la ejecución.
2. De igual forma en dicha acta de conciliacion se pone de presente que la cuota sera incrementada en forma anual, luego observa la judicatura que a dicha cuota alimentaria establecida a partir del enero de 2020, se le aplico un incremento del 6%, de acuerdo al incremento del salario minimo legal vigente de este año. De ahí entonces que la parte ejecutante debe aclarar de donde proviene dicho incremento, porque precisamente la cuota alimentaria fue fijada por el valor de \$207.000.00 para el año 2020., luego a partir del año 2021, se aplicaria el incremento para dicha cuota alimentaria.
3. En la demanda, no se allega el canal digital para efectos de notificación del demandado, tal como lo indican los artículos 6 y 8 el Decreto 806 de 2020, sin que tan siquiera la parte demandante sobre este tópico, si bien manifiesta la demandante



desconocer el correo electrónico del demandado, se le debe indicar que ese no es el único canal digital existente, máxime cuando se aporta un número de celular del demandado.

Por lo anterior la judicatura y ante dichas falencias, la judicatura inadmitirá la presente demanda, no sin antes advertir a la parte demandante que debe aportar específica y claramente el canal digital de notificación del demandado, indicándole al Despacho, bajo la gravedad del juramento que dicho canal suministrado corresponde al demandado, de igual forma deberá explicar cómo obtuvo dicho canal digital, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

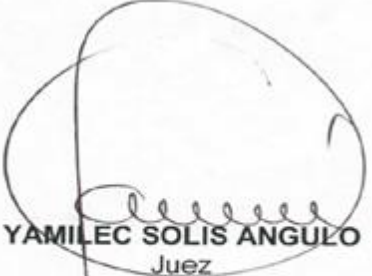
En razón a lo anterior esta demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora DIANA LORENA SALAZAR OSORIO en representación de su hija, la niña L.B.S. y en contra del señor EDWIN HERNAN BETANCOURT RAMIREZ, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena que, si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 121

Cartago, 29 de octubre del 2020.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario